

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00124-00
Accionante : **LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO**
Accionado : **FUNDACIÓN FRATERNIDAD**
Sentencia : **118**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO** en contra de **FUNDACIÓN FRATERNIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO**, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Manifiesta que, el día 13 de febrero de 2021, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la FUNDACIÓN FRATERNIDAD, para fungir como “COORDINADOR – EDUCACIÓN INICIAL PARA ZONAS RURALES Y RURALES DISPERSAS EIR EN EL MUNICIPIO DE CURILLO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”, labor que desempeñó cumpliendo horarios, siendo subordinada por sus jefes y recibiendo una remuneración mensual hasta el día 30 de junio hog año, fecha en que se terminó el contrato, conforme a lo que se le había informado el día 1 de abril de la presente anualidad.

Aduce que, conforme a las pruebas aportadas, se prueba el estado de debilidad manifiesta en el que se encuentra, con ocasión a la terminación del contrato que había suscrito con la entidad encartada, lo cual vulnera su derecho al mínimo vital, además de que presenta problemas de salud, debido a que sufre de episodios de depresión y ansiedad, desconociéndose que se encuentra ad portas de completar los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez.

A través de escrito allegado el 15 de septiembre hog año, la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO, indicó que, si bien es cierto que, el medio por el cual la accionada la vinculó como COORDINADOR – EDUCACIÓN

INICIAL PARA ZONAS RURALES Y RURALES DISPERSAS E R EN EL MUNICIPIO DE CURI LLO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, fue “un contrato de prestación de servicio”, durante la ejecución, el mismo se desfiguró totalmente, situación que le permite acudir al amparo Constitucional.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y, consecuentemente se disponga:

“SEGUNDA: Que se ordene a la FUNDACIÓN FRATERNIDAD cancelar y pagar en favor del accionante todos los emolumentos dejados de percibir en razón de la desvinculación, desde el día 30 de junio de 2022, y hasta la fecha del reintegro, en mi condición de debilidad manifiesta como prepensionada.

TERCERA: Que se ordene a fijar una fecha exacta para el reintegro a las labores que fue contratada la suscrita y para el pago y cancelación de los emolumentos y salarios adeudados al momento del fallo de tutela.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 13 de septiembre siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la Fundación accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La FUNDACIÓN FRATERNIDAD, mediante respuesta allegada el día 14 de septiembre de 2022³, suscrito por su apoderada judicial, informó que esa Fundación suscribió contrato de prestación de servicios con la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO, el día 1º de febrero de 2022, con una duración de 5 meses, razón por la que culminó el día 30 de junio hogaño.

Refiere que, esa Institución no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, toda vez que, el contrato suscrito fue de carácter civil y a la misma se le cancelaron todos los honorarios a los cuales tenía derecho por la prestación de sus servicios, e inclusive, se le informó de la terminación del mismo a través de preaviso, pese a no ser un requisito obligatorio.

Manifiesta que, la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener el reintegro a un cargo que se ocupaba, pues tal discusión debe ser planteada por el interesado ante el juez natural de la controversia, es decir, el juez laboral, escenario propicio para demostrar la existencia de

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “07AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “10RespuestaFundacionFraternidad” del expediente digital.

una relación laboral y la consecuente obligación de restablecer los derechos laborales vulnerados, no obstante, no hay lugar a dicha pretensión, toda vez que, la relación que existió entre las partes fue netamente de carácter civil.

Aduce que, la actora en su escrito manifiesta problemas de salud, sin embargo, no aportó al plenario prueba alguna que sirviera de soporte para probar su dicho; argumenta que, frente a la estabilidad laboral reforzada que reclama la accionante, la misma únicamente es procedente cuando existe una vinculación laboral, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que, el contrato de prestación de servicios no da vida a dicho vínculo, toda vez que, en el mismo las partes tuvieron la calidad de contratistas y no de, empleador y trabajador.

Indica que, en vista de lo anterior, no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, razón por la que, solicita se declare improcedente la acción y consecuentemente se nieguen las pretensiones de la misma.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada –FUNDACIÓN FRATERNIDAD–, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo

suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la FUNDACIÓN FRATERNIDAD, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, al haber la FUNDACIÓN FRATERNIDAD, dado por terminado el contrato de prestación de servicios que habían suscrito el 1º de febrero de 2022.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO, argumenta la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios que había suscrito con la FUNDACIÓN FRATERNIDAD, el cual culminó el día 30 de junio de 2022, acudiendo al mecanismo Constitucional el 12 de septiembre hogaño, término que se considera pertinente ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se

procederá a estudiar por parte del Despacho, si, dentro del presente trámite tutelar, se da cumplimiento al mencionado requisito.

5.5.2. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL FORZADA

En relación con el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados), en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que

“(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”

A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.

Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Sobre el particular indicó que “la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.”

5.6. CASO CONCRETO

En este orden, debe determinarse si la FUNDACIÓN FRATERNIDAD, vulneró el derecho fundamental al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, de la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO, al dar por terminado el contrato de prestación de servicios que habían suscrito el día 1° de febrero de 2022.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- La señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO, suscribió contrato⁴ de prestación de servicios con la FUNDACIÓN FRATERNIDAD, para la prestación de sus servicios profesionales como *“COORDINADOR – EDUCACIÓN INICIAL PARA ZONAS RURALES Y RURALES DISPERSAS EIR – EN EL MUNICIPIO DE CURILLO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”*, con una duración de 5 meses, comprendidos entre el 1° de febrero al 30 de junio de 2022, por un valor total de \$15.384.000, con el objetivo de *“PRESTAR EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL PARA ZONAS RURALES Y RURALES DISPERSAS –EIR-, DE CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO ORIENTADOR Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE”*.
- Mediante oficio fechado al 1 de abril de 2022⁵, la Fundación Fraternidad le informó a la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO, que su contrato de prestación de servicios no iba a ser prorrogado.
- La FUNDACIÓN FRATERNIDAD, realizó los pagos⁶ correspondientes a los servicios prestados por parte de la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO, con ocasión al contrato suscrito entre las partes.

Solicitó la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO, la protección de su derecho al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia se ordene a la FUNDACIÓN FRATERNIDAD, proceda a reintegrarla con ocasión a su condición de prepensionada y consecuentemente, le cancele todos los emolumentos dejados de percibir desde el 30 de junio de 2022 y hasta la fecha de su reintegro.

De entrada ha de señalarse que, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, se ha desarrollado en aras de proteger a los trabajadores que, se encuentran en estado de indefensión y/o con una condición especial, la cual esta siendo desconocida por parte de su empleador, razón por la cual, el vínculo laboral, se torna como un requisito *sine qua non*, para poder reclamar el mismo; al respecto, ha de indicarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no fue posible establecer que, entre la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO y la FUNDACIÓN FRATERNIDAD, existía un vínculo laboral, toda vez que, se avizó que, el contrato suscrito

⁴ Ver archivo “05Anexo02”, páginas 1-8 del expediente digital.

⁵ Ver archivo “06Anexo03”, página 4 del expediente digital.

⁶ Ver archivos “11Anexo01”, “12Anexo02”, “13Anexo03”, “14Anexo04”, “15Anexo05”, “16Anexo06”, del expediente digital.

entre las partes, correspondió a uno referente a la “prestación de servicios profesionales”, escenario dentro del cual, no se crea una relación laboral, y si, bien es cierto que, la actora manifestó que, dentro la ejecución del mencionado contrato se había desnaturalizado su figura, en el plenario no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible verificar tal situación.

Asimismo, es de resaltar que, no es la acción de tutela, el trámite establecido en aras de determinar la naturaleza de la relación suscitada entre las partes, toda vez que, para poder verificar si, nació a la vida jurídica una relación laboral, debe adelantarse un amplio debate probatorio por parte del juez natural y de las partes en litigio, razón por la que, al ser la acción de tutela un trámite expedito, no es posible desarrollar toda la actividad probatoria necesaria en aras de esclarecer el presunto vínculo laboral que surgió entre las partes.

Igualmente, es importante resaltar que, al suscribirse el contrato de prestación de servicios profesionales, la señora MATEUS PERDOMO, conocía las condiciones del mismo y las aceptó, esto, en cuanto a lo relacionado con la duración del mismo, pues, desde la suscripción se señaló que, el mismo sería por el término de 5 meses, comprendidos desde el 1 de febrero de 2022 y culminaba el 30 de junio de la misma anualidad, razón por la que, la Fundación Fraternidad al no prorrogar el contrato, no desconoció los derechos fundamentales de la actora, toda vez que, únicamente se ciñó a lo convenido entre las partes, por lo que, la terminación del contrato no se realizó de forma caprichosa o de manera intempestiva por parte de la encartada; es de resaltar que, tampoco fue posible verificar que, la señora LUZ MAGNOLIA, hubiere advertido con anterioridad a la institución accionada, de su presunta condición de prepensionada, en aras de que tuviera conocimiento de tal situación.

Ahora, frente a la presunta vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital, ha de indicarse que, la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO no aportó prueba fehaciente que sirviera de respaldo a su dicho y permitiera a esta Judicatura verificar si, en efecto, se presentaba una vulneración a tal derecho, situación ante la cual, al no contar el Despacho con elementos de prueba que le permitan emitir un pronunciamiento frente a la presunta infracción que alega la petente, conlleva a negar las pretensiones de la acción.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional⁷:

⁷ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora la señora LUZ MAGNOLIA MATEUS PERDOMO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e9b563ae52f4791500e60858b877085365223d4627f74f1415cbb5269715ef**

Documento generado en 22/09/2022 09:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>